



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe Secretarial.** 13 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00545, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D.C., 14 de enero de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 7 de diciembre de 2021 que negó librar mandamiento de pago, al considerar que a través del contrato de prestación de servicios se comprometió a iniciar y llevar el agotamiento de la vía gubernativa ante Colpensiones con el fin de solicitar la indemnización sustitutiva a favor de la hoy ejecutada.

Adujo que, dentro de la cláusula tercera del referido contrato, la ejecutada se comprometió a pagar el 15% como honorarios profesionales, los cuales serían pagados dentro de los 10 días siguientes al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, por lo que presentó la solicitud ante Colpensiones, que inició con la corrección de la historia laboral y posteriormente con el reconocimiento y pago de la indemnización.

Sostuvo que, como "fruto" del trabajo realizado Colpensiones a través de la Resolución SUB-207308 del 30 de agosto de 2021 reconoció la suma de \$87.226.122 como indemnización sustitutiva, culminándose así su trabajo como apoderada.

Finalmente, añadió que en dicha resolución Colpensiones le reconoció personería jurídica y que el contrato de prestación de servicios es claro, expreso y exigible por lo que solicitó reponer la decisión.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver, es menester recordar tal y como se estableció en el auto del 7 de diciembre de 2021 que el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, y 100 ibidem, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

En este caso, la promotora pretende se reponga la decisión tomada en auto anterior, dado que fue contratada para "agotar la vía administrativa" en Colpensiones y lograr el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, el cual fue alcanzado a través de la Resolución SUB-207308 del 30 de agosto de 2021 por valor de \$87.226.122 y que a su vez le reconoció personería.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien, al verificar la documental allegada, se tiene que, en efecto, el contrato de prestación de servicios profesionales el cual se entiende como titulo ejecutivo, indica que el objeto, es iniciar hasta su culminación el agotamiento de la vía gubernativa ante Colpensiones con el fin de obtener la indemnización sustitutiva de vejez; sin embargo, cabe resaltar que de conformidad con el precedente legal y jurisprudencial, la parte interesada no solo debe allegar como prueba el contrato de prestación de servicios el cual establezca una obligación clara, expresa y exigible, puesto que de conformidad a lo señalado por la Corte Suprema la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

Lo anterior significa para que no exista ninguna duda frente al titulo que se pretende ejecutar, la parte interesada debió allegar los suficientes medios probatorios que resulten convincentes para librarse el mandamiento ejecutivo, lo que para el caso, sería la constancia de haber elevado ante Colpensiones la solicitud de reconocimiento de la indemnización, pues el solo hecho de presentar el contrato, el poder y la Resolución que le reconoce personería como abogada no permite determinar las gestiones que realizó como abogada, ya que allí no se indicó que fue la apoderada quien presentó la solicitud de indemnización lo cual genera duda y no permite tener claridad respecto a las gestiones que realizó como abogada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 7 de diciembre 2021.

Así las cosas, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Notificar en el estado n. 002 del 17 de enero de 2022. Fijar Virtualmente.

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2bcf777b5ee0184882c8869e1c1b002c4c8d08c6586ea6184a5080774695fc**

Documento generado en 14/01/2022 03:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>